//to Madryn, Febrero, 04 de 2008.-
Y VISTO: La sentencia interlocutoria Nº 52/05 de fs. 194/196, por la que se resuelve la suspensión del juicio a prueba de los imputados J. F. C. y C. S. Q. , por el termino de DOS AÑOS.----------
Y CONSIDERANDO: Que por el citado resolutorio y a tenor de las previsiones del art. 27 bis del CP. se le impuso a los nombrados F. C. y S. Q. el cumplimiento de determinadas pautas de conducta, por el termino de DOS AÑOS a partir del 16 de noviembre de 2005.---------- ---------- ---------- De los informes emitidos por el Servicio Social de Puerto Madryn, glosados a fs. 199/202/203/204/205/210 y 211, surge que el Sr. J. F. C. ha dado cumplimiento a las presentaciones impuestas ante el Patronato de Presos y Liberados como así también que ha realizado trabajos a favor de la comunidad por el término de 60 horas, que le fueran impuestos.---------- De los informes emitidos por el Servicio Social de Puerto Madryn, glosados a fs. 200/201/206/207/208/209 y 212, surge que la Sra. C. S. Q. ha dado cumplimiento a las presentaciones impuestas ante el Patronato de Presos y Liberados como así también que ha realizado trabajos a favor de la comunidad por el término de 60 horas, que le fueran impuestos.---------- Que del informe del Registro Nacional de Reincidencia glosado a fs. 213/214, se desprende que la causante no ha cometido nuevo delito durante el termino fijado por este Tribunal para la suspensión del juicio a prueba, esto es, desde el 16/11/2005 hasta el 16/11/07.---------- Que del informe del Registro Nacional de Reincidencia glosado a fs. 213/214, se desprende que la causante no ha cometido nuevo delito durante el termino fijado por este Tribunal para la suspensión del juicio a prueba, esto es, desde el 16/11/2005 hasta el 16/11/07.---------- Puesto este Tribunal a resolver, en relación a lo actuado, teniendo presente el tiempo transcurrido desde que se otorgara el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, y habiendo los encartados respetado y cumplido con las reglas de conducta impuestas, entiende que deben darse por satisfechas las mismas, procediendo en consecuencia a declarar extinguida la acción penal respecto del delito de Supresión de Estado Civil e Identidad (art. 139 inc. 2º del C. Penal) respecto de S. Q. por el hecho cometido presuntamente en Puerto Madryn, los días 15 de febrero de 1.999 y 13 de marzo de 2.000 y del delito de Supresión de Estado Civil e Identidad en concurso real con Utilización y Falsificación de Documento Público (Art. 139 inc. 2º, 292, 296 y 55 del C. Penal) respecto de F. C. , por los hechos cometidos presuntamente en Puerto Madryn, los días 15 de febrero de 1.999, el 13 de marzo de 2.000, desde el 15 de noviembre de 1.999 hasta el 31 de enero de 2.000 y entre el 28 de mayo de 2.002 y el 19 de julio de 2.002.---------- En consecuencia conforme se viene de expresar y a tenor de lo dispuesto por los arts. 294 inc. 1º y 320 del C.P.P., debe sobreseerse a los nombrados, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto.----------
---------- Por ello, LA CAMARA CRIMINAL DE PUERTO MADRYN---------- RESUELVE:
1) DECLARAR extinguida la acción penal del delito de Supresión de Estado Civil e Identidad (art. 139 inc. 2º del C. Penal), que se le reprochaba a C. S. Q. , boliviana, sin sobrenombres ni apodos, hija de F. S. y de M. Q. , nacida el -- de ----- de 1.9-- en C. , Pcia. de Punata, Bolivia, soltera, instruida, domiciliada en Barrio C. , Manza Nº **, lote ** de la ciudad de Puerto Madryn, titular del D.N.I. Nº **.***.***, por el hecho cometido en Puerto Madryn, los días 15 de febrero de 1.999 y 13 de marzo de 2.000. 2) DECLARAR extinguida la acción penal del delito de Supresión de Estado Civil e Identidad en concurso real con Utilización y Falsificación de Documento Público (art. 139 inc. 2º, 292, 296 y 55 del C. Penal), que se le reprochaba a J. F. C. , boliviano, hijo de P. F.y de P. C. , nacido el .. de ..... de 1.9.., en Cochabamba, Pcia. de Punata, Bolivia, soltero, instruido, domiciliado en Barrio C. , Manza Nº **, lote ** de la ciudad de Puerto Madryn, por los hechos cometidos presuntamente en Puerto Madryn, los días 15 de febrero de 1.999, el 13 de marzo de 2.000, desde el 15 de noviembre de 1.999 hasta el 31 de enero de 2.000 y entre el 28 de mayo de 2.002 y el 19 de julio de 2.002. 3) SOBRESEER a C. S. Q., cuyas demás circunstancias personales fueron señaladas precedentemente, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso en relación a la nombrada. (arts. 294 inc. 1º y 320 del CPP).----------
-------- 4) SOBRESEER a J. F C. , cuyas demás circunstancias personales fueron señaladas precedentemente, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso en relación a la nombrada. (arts. 294 inc. 1º y 320 del CPP).----------
--------- 5) Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre comuníquese.----------
La presente se firma por dos miembros del Tribunal conforme Acordada 07/04 CCPM).-

Silvia Susana MARTOS
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente de Cámara

Ante Mi:
Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Refuerzo

REGISTRADA BAJO EL NRO. 002 /08 DEL AÑO 2008. CONSTE.-
Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Refuerzo